COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente ONCP-002-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: de la 5 a la 9.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE" o "COMISIÓN"), en sesión celebrada el doce abril del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 83, de la Ley de Hidrocarburos ("LH");[2] 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[3] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("ESTATUTO"),[4] resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. ("IGASAMEX BAJÍO") e Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V. ("IGASAMEX SAN JOSÉ", y en conjunto con IGASAMEX BAJÍO, los "Solicitantes" o "Promoventes") solicitaron, en términos del artículo 83 de la LH, opinión favorable de la COFECE ("SOLICITUD DE OPINIÓN") en relación con el permiso G/20230/TRA/2017 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") a IGASAMEX SAN JOSÉ el trece de julio de dos mil diecisiete para que lleve a cabo la actividad y preste el servicio de transporte de gas natural por medio de ductos.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de prevención de ocho de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el mismo día de su emisión, la COMISIÓN tuvo por presentado el escrito de solicitud de opinión, así como los documentos que al mismo acompañaron, y requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. Los Promoventes desahogaron dicho requerimiento el veintidós de febrero dos mil dieciocho.

TERCERO.- El seis de marzo de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de recepción a trámite, que se notificó por lista el mismo día de su emisión.

CUARTO.- El seis de marzo de dos mil dieciocho los Promoventes presentaron información y documentación en alcance para el análisis de su solicitud. Dicha promoción se acordó mediante

---

1 Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

2 Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

3 Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

4 Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

proveído de doce de marzo del presente, notificado mediante publicación por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica,* (...) *órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes* (...)".

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar[5] sobre la incorporación de medidas protectoras y

---

[5] En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido "(…) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine 'opinión', en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*" Amparo en Revisión 652/2000.
En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200"6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

> *"(...) **VI.** Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] **VIII.** Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 83.-** La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*
>
> ***Las disposiciones** a que se refiere el párrafo anterior **contemplarán que las personas que**, directa o indirectamente, **sean propietarias de capital social de** usuarios finales, productores o **comercializadores de Hidrocarburos**, Petrolíferos y Petroquímicos **que utilicen los servicios de Transporte por ducto** o Almacenamiento **sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar,** directa o indirectamente, **en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo,** para lo cual deberán:*
>
> *I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o*
>
> *II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permisionarios respectivos.*
>
> *En todo caso, **la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones** deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, **quien deberá***

Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarias: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica." [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: "*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*"

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que "(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley* (...) *Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*"

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN por IGASAMEX BAJÍO e IGASAMEX SAN JOSÉ exclusivamente en lo referente a determinada infraestructura para el transporte de gas natural, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre IGASAMEX BAJÍO, sociedad titular del permiso de comercialización de gas natural número H/9854/COM/2015, e IGASAMEX SAN JOSÉ, sociedad titular del permiso número G/20230/TRA/2017 para el transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, se encuentran determinadas por el control directo que ejerce [redacted] sobre ambas sociedades.[redacted]

[redacted]

[redacted]

Eliminado: once palabras y dieciocho renglones.

IGASAMEX SAN JOSÉ es titular de dos permisos de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto:

a) Número G/20230/TRA/2017, que corresponde a un gasoducto en el municipio de Atlacomulco, Estado de México (*Ducto Atlacomulco*),[8] objeto de la solicitud de opinión que es materia del expediente en el que se actúa.

b) Número G/017/TRA/97, expedido por la CRE el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete para un gasoducto en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato (*Ducto San José Iturbide*).[9]

De acuerdo con la información del expediente, IGASAMEX BAJÍO es titular del permiso de comercialización número H/9854/COM/2015.[10] Al amparo de dicho permiso, este agente económico comercializa gas natural a usuarios finales [redacted] B, haciendo uso de la capacidad de transporte de gas natural de acceso abierto propiedad de IGASAMEX SAN JOSÉ y de otros permisionarios [redacted] B, así como ductos de terceros. Para los efectos de esta resolución, a este conjunto de sociedades se le denomina [redacted] B [redacted] B

Eliminado: veinticinco palabras y diez renglones.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de transporte por ductos depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. En general pueden existir dos tipos de usuarios principales: **i)** los que requieren seguridad y continuidad sostenida en el abasto, que contratan reserva de capacidad en base firme[11] o en base volumétrica,[12] en estos casos destacan los usuarios industriales, que precisan

---

[redacted] B [redacted]

8 Folios 0135, 0136, 0137, 0939 y 0942 del expediente.

9 [redacted] B [redacted]. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la CRE autorizó la adición de una extensión con longitud de 2.298 (dos punto doscientos noventa y ocho) kilómetros y el aumento de la longitud del tramo principal de 2.55 (dos punto cincuenta y cinco) kilómetros a 2.748 (dos punto setecientos cuarenta y ocho) kilómetros. Fuente: http://organodegobierno.cre.gob.mx/permiso.aspx?id=8, RES/1698/2016, p. 2 disponible en http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerResolucion/?id=11219 y el Título del Permiso Anexo 1 Trayecto Autorizado, p. 24 disponible en http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=8.

El tres de noviembre de dos mil dieciséis la COMISIÓN resolvió, dentro del expediente ONCP-009-2016, sobre la participación cruzada entre IGASAMEX BAJÍO e IGASAMEX SAN JOSÉ, respecto del uso de la capacidad del *Ducto San José Iturbide* para las actividades de comercialización de IGASAMEX BAJÍO.

10 Folios 0025 a 0042 del expediente.

11 [redacted] B [redacted]

12 [redacted]

de porciones elevadas de capacidad en los ductos por plazos amplios, que suelen ser mayores a diez años; y **ii)** los que buscan respaldo, enfrentar eventualidades, aprovechar oportunidades de comercialización o tienen necesidades muy pequeñas, que contratan en base interrumpible.[13]

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte ("TCPS") que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen las reglas para el acceso a cada gasoducto permisionado.[14]

El artículo 73 de la LH señala que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural ("CENAGAS") o del transportista a cargo del ducto para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos, es importante que una vez concluida la temporada abierta de cada ducto se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.[15]

Capacidad de transporte del *Ducto Atlacomulco* de IGASAMEX SAN JOSÉ

[redacted] B [redacted]

Eliminado: nueve renglones.

día, con base en las necesidades del usuario, es decir es como contratar en base firme en rangos fijos de entrega de gas natural.

13 La capacidad en base interrumpible está sujeta a reducciones, suspensiones o cancelaciones del servicio. Para ejercerla, se emplean las porciones de capacidad que no han sido contratadas en base firme, o cuando estas últimas no se utilizan. Dado que la capacidad en base interrumpible no se puede garantizar, sus precios son más bajos.

14 El proyecto de TCPS del *Ducto Atlacomulco* se presentó ante la CRE como parte de los documentos para solicitar el permiso de transporte. Los datos públicos indican que la CRE aún no los ha aprobado. Folios 0591 a 0719 del expediente, y http://organodegobierno.cre.gob.mx/permiso.aspx?id=22781.

15 Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*" (DACG-GN) y las "*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos*" (DACG-HIDROCARBUROS).

16 [redacted] B [redacted]

[redacted] B [redacted]

Capacidad contratada y capacidad disponible en el *Ducto Atlacomulco*

[redacted] B [redacted]

[redacted] B [redacted]

Planes de uso de ductos y comercialización de gas natural

[redacted] B [redacted]

[redacted] B [redacted]

[redacted] B [redacted] B [redacted]

[redacted] B [redacted]

Con base en lo expuesto, es posible considerar que la comercialización de gas natural que realice IGASAMEX BAJÍO utilizando el *Ducto Atlacomulco* propiedad de IGASAMEX SAN JOSÉ no afectaría

Eliminado: treinta y un renglones.

---

18 Folios 0135, 0136, 0137, 0939 y 0942 del expediente.

[redacted]

22 [redacted]

24 [redacted]

25 [redacted]

el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural.

No obstante lo anterior, con el propósito de favorecer el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural del *Ducto Atlacomulco*, es fundamental que IGASAMEX BAJÍO y cualquier otro permisionario de comercialización que forme parte directa o indirectamente del [redacted]: **i)** no obtenga, a través de la temporada abierta que IGASAMEX SAN JOSÉ está llevando a cabo a la fecha, capacidad adicional a la manifestada en este expediente; **ii)** que IGASAMEX SAN JOSÉ publique en su portal de internet de manera clara y transparente la capacidad total, la capacidad utilizada y la capacidad disponible en dicho ducto, así como los resultados de las temporadas abiertas que lleve a cabo en caso de que existan interesados y que dicha información sea actualizada oportunamente.

Eliminado: dos palabras.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Igasamex Bajío, S. de R.L., de C.V. e Igasamex San José Iturbide, S. de R.L., de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como con la SOLICITUD DE OPINIÓN y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- En caso de que Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte por medio de ducto y/o almacenamiento de acceso abierto distinta al *Ducto Atlacomulco,* propiedad de Igasamex San José Iturbide, S. de R.L., de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de GRUPO IGASAMEX, cuando se ubique en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 83 de LH, deberá solicitar a esta COFECE la opinión correspondiente.

TERCERO.- Cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito con la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos de los establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-077. Ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia del Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

13 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,[1] se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada:	Alejandra Palacios Prieto.
Asunto:	Expediente ONCP-002-2018.
Agentes Económicos:	Igasamex Bajío, S. de R.L. de C.V. e Igasamex San José Iturbide, S. de R.L. de C.V.
Sesión del Pleno:	12 de abril de 2018.
Comisionado Ponente:	Alejandro Faya Rodríguez.
Voto:	Emitir opinión favorable en el sentido del Proyecto de Resolución.

Alejandra Palacios Prieto

[1] Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.